REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 363

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2015-00232**-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALDEMAR CORTÉS ÁLVAREZ cycasesorias@hotmail.com asesoria@coloniaabogados.com coloniaabogados@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA (V.) juridico@fhsjb.org HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO (V.) labuenaesperanza@hospitaldeyumbo.gov.co juridico@hospitaldeyumbo.gov.co CAPRECOM EICE en liquidación quien actuó a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAPRECOM Liquidado. notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co rlopezj@parcaprecom.com.co not.judicial@fiduprevisora.com.co AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co cias.colpatriagt@axacolpatria.co capazrussi@gmail.com cia_alomia@hotmail.com judicial.procesos@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 584 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 075 de fecha 22 de marzo de 2024, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 31 de agosto de 2018 por este Juzgado y **negó** las pretensiones de la demanda.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d4c63ba95b51543960d6987afd66e41028d1eb8465a4e8c36b030c6daf84d7**
Documento generado en 08/05/2024 01:44:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. **192**

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002**-2016-00021-00**
EJECUTANTE: JOSE FIDEL SOLARTE
mzapata@gomezzapataabogados.com
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
ugpp.arellanojaramilloabogados@gmail.com
johana27ugpp@gmail.com
PROCESO: EJECUTIVO

Se procede a decidir sobre la solicitud de liquidación adicional del crédito allegada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

Por medio de apoderado judicial, el señor José Fidel Solarte presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), en aras de obtener el pago de los derechos que le fueron reconocidos a través de la Sentencia No. 113 del 22 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.).

A través del Auto Interlocutorio No. 370 del 17 de octubre de 2017, se ordenó librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y a favor del demandante JOSE FIDEL SOLARTE, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el valor de las diferentes resultantes debidamente actualizadas, entre lo que pagó la entidad demandada por concepto de pensión de jubilación (resolución No. 11619 del 20 de marzo de 2009) a partir del 1 de abril de 2010 en delante y lo que debía pagar acorde con lo establecido en la sentencia No. 113 del 22 de junio de 2012, proferida por éste Despacho.

- Por el valor de los inveteres de mora sobre cada una de las anteriores sumas de dinero a partir del 14 de agosto de 2012, día siguiente a la ejecutoría de la sentencia No. 113 de fecha 22 de junio de 2012 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A."

Una vez surtido el trámite procesal, en la Audiencia Inicial del 22 de octubre de 2022, este Despacho emitió Sentencia disponiendo seguir adelante con la ejecución en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), y así mismo, se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito.

Posteriormente, a través del Auto Interlocutorio No. 126 del 04 de marzo de 2021, se modificó y actualizó la liquidación de crédito y estableció como valores de crédito a corte del 02 de marzo de 2021 los siguientes valores:

"- La suma de $28.075.224 por concepto de capital.
- La suma de $23.837.832, por concepto de intereses de mora desde el 01/11/2019 hasta el 02/03/2021.
- Total, la suma de $51.913.056 por concepto capital + intereses moratorios hasta el 02 de marzo de 2021"

A través de Auto de Sustanciación No. 058 del 24 de marzo de 2022, este Despacho pone en conocimiento a la parte ejecutante, que la entidad ejecutada UGPP constituyó depósitos judiciales por las sumas de $543.835,07 y $1.830.901,78.; y por medio de Auto Interlocutorio No. 803 del 18 de agosto de 2022, este Despacho ordena la entrega al demandante de dichos títulos de depósito judicial.

Para el 02 de abril de 2024, la Entidad ejecutada allegó Solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, señalando que el proceso ha permanecido inactivo por 1 año 7 meses y 4 días y por tanto, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del proceso; solicitando lo siguiente:

"Según lo dispuesto en el Auto No. 245 del veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), notificado el pasado 22/03/2024, este despacho declara inactivo el proceso desde el 18/08/2022, fecha del último auto proferido, mediante el cual se efectuó la entrega del depósito judicial a la parte ejecutante.

Por consiguiente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante un periodo de 1 año, 7 meses y 4 días, razón por la cual, con el debido respeto, solicito la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Ahora bien, respecto al desistimiento tácito se tiene:

"CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"

Para el 02 de abril de 2024, el ejecutante allega Pronunciamiento de la solicitud del desistimiento tácito, manifestando que al momento no hay una carga procesal que la parte ejecutante no haya cumplido, y solicita no tener en cuenta el escrito presentado por la entidad ejecutada y seguir el trámite correspondiente, veamos:

"Sea lo primero decir que solicito no tener en cuenta la solicitud realizada por la parte demandada, dicha solicitud resulta a todas luces absurda y sin sentido legal. La abogada de la parte demandada solicita un desistimiento tácito bajo el argumento del artículo 317 del CGP y si bien es cierto la norma en cita es una herramienta para dicho fin, no lo sería entonces para el caso en concreto. En la actualidad no hay ninguna carga procesal a esta parte que no se haya cumplido y la institución del desistimiento tácito precisamente castiga a la parte que no haya cumplido con una carga procesal.

Lo que se observa por parte de la demandada es una temeridad y mala fe para hacer incurrir en error al juez con argumentos bizantinos y escuetos. Además, la solicitud resulta a todas luces extensa, sosa y tozuda.

Con todo su señoría solicito no tener en cuenta dicho escrito y seguir el trámite del proceso con los correspondientes embargos y si es del caso compulsa de copias para la parte demandada por temeridad y por deslealtad procesal"

Para el día 04 de abril de 2024, la entidad ejecutada allega escrito de Desistimiento de la solicitud de terminación de proceso, mediante el cual solicita que se deje sin efectos la solicitud de terminación anormal del procedo por desistimiento tácito, veamos:

"Me permito expresar que, después de una cuidadosa reflexión y consideración de los aspectos relevantes del proceso, así como de los argumentos presentados en la solicitud de terminación anormal por desistimiento tácito, he decidido retirar dicha solicitud por motivos que considero pertinentes para el adecuado desarrollo del proceso.

Es importante señalar que, pese a los argumentos inicialmente expuestos en la solicitud de terminación anormal del proceso, considero que es en interés de la justicia y del debido proceso que el mismo continúe su curso regular, garantizando de esta manera los derechos de todas las partes involucradas y procurando una resolución justa y equitativa del conflicto.

Por lo tanto, en ejercicio de mi derecho a modificar mi posición procesal, solicito de manera respetuosa que se deje sin efecto la solicitud de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito presentada anteriormente."

Finalmente, para el 06 de abril de 2024, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega solicitud de liquidación adicional del crédito, manifestando que la parte demandante ha cancelado las sumas de dineros correspondientes a los títulos de despisto judicial 469770000053309 por valor de $1.830.901,78; y ii) 469770000065284 por valor de $543.835,07, veamos:

"(…) por medio del presente escrito, me remito a su despacho con el fin de solicitar la liquidación adicional del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, manifestando así mismo que la parte demandada ha cancelado las siguientes sumas de dinero

Mediante Auto Interlocutorio No. 803 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), el despacho resuelve: "Ordenar que por la Secretaría de este Despacho se proceda con la entrega a favor del demandante señor José Fidel Solarte identificado con la C.C. No. 10.533.349 de Popayán (C.), de los siguientes títulos de depósito judicial: i) 469770000053309 por valor de $1.830.901,78; y ii) 469770000065284 por valor de $543.835,07, directamente a través de abono a la cuenta bancaria de titularidad del ejecutante."

CONSIDERACIONES

La liquidación del crédito se encuentra consagrada en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda

nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Ahora bien, de conformidad con la norma anteriormente transliterada y de los documentos que fueron aportados por la parte ejecutante, se advierte que allegada la solicitud de liquidación adicional del crédito, la misma no cumple con las condiciones para actualizar la liquidación del crédito, pues de conformidad con la secuencia procesal y comoquiera que ya existe liquidación del crédito, la norma señala expresamente que se debe allegar liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, situación que no ocurrió en el presente asunto, ya que el apoderado judicial del ejecutante no aportó la liquidación del crédito actualizada, realizando la imputación de pagos realizados por la parte ejecutada a favor del ejecutante, es decir, que lo único allegado fue el escrito de nueva solicitud de liquidación del crédito. (Ver archivo 116SolicitudLiquidacionCredito del expediente electrónico).

Así las cosas, se niega la solicitud de actualización del crédito solicitada por la parte ejecutante, por no reunir los requisitos señalados en la norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de actualización del crédito allegado por la parte ejecutante, de acuerdo

con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e2591b3abca1c58bdf4ca91d84130812557247db65b2c74e47257e569744f3**
Documento generado en 06/05/2024 02:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 365

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2017-00091**-00
DEMANDANTE:	ROBERT FELIPE TROCHEZ TROCHEZ – JENNY LUCIA TROCHEZ VERGARA legalgroupespecialistas@gmail.com notificaciones@legalgroup.info
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificaciones@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 459 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $52.092.942 (f. 458 del expediente), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 185 de fecha 31 de octubre de 2022, mediante la cual **confirmó** la Sentencia N° 126 proferida el día 08 de noviembre de 2019 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd156976ab0ee04b17e90590612028341802e8b78c07074bf1a7226bd54353d**
Documento generado en 08/05/2024 01:44:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 323

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2018-00281**-00
DEMANDANTE:	DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S. antes Distribuidora Surtivalle S.A.S. juridico@importropi.com contabilidad@distropi.com acmvelez@une.net.co
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RIOFRÍO (V.) notificacionjudicial@riofrio-valle.gov.co hfcs27@yahoo.com.mx
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 215 de fecha 22 de septiembre de 2023, mediante la cual **revocó** la condena en costas; y **confirmó** en lo demás de la Sentencia proferida el día 13 de junio de 2022 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115bedd89c3141405152155c771b02ac2136277bc9ae2c393d16beafb79cb03b**

Documento generado en 09/05/2024 09:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 362

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2019-00071**-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO HERNANDO SALAZAR VICTORIA jorlandyar@gmail.com marinaduarteblanco@hotmail.com juridicayservicios@gmail.com
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) servicioalciudadano@sena.edu.co valledregional@sena.edu.co nclozadaa@sena.edu.co abog_nclozada@outlook.es nahe10@hotmail.com avasquezn@sena.edu.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $3.393.791, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 31 de octubre de 2023, mediante la cual **confirmó** la Sentencia N° 018 proferida el día 15 de febrero de 2022 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55f1549c66c59c93bbbb48af99e48fae2f6124b2f6644ce6b61a8951b25e122**
Documento generado en 09/05/2024 09:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 392

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2020-00225**-00
DEMANDANTE:	SALVADOR CLAROS RIVERA wamn718@hotmail.com salvadorclaro25@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TRUJILLO (V.) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) DIANA MARÍA RÍOS VÁSQUEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio N° 475 del 06 de julio de 2023, a través del cual se rechazó la demanda.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio del 25 de enero de 2024, mediante el cual **confirmó** el auto interlocutorio N° 475 del 06 de julio de 2023.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9b6e525cf39a322da34a86d2b387365bafe91dad9a609bf7691c50180284f9**

Documento generado en 09/05/2024 11:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	206
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00026-00
DEMANDANTE:	JESÚS HERNÁN GONZÁLEZ GARCÍA **asesoriasjuridicasyentransito@gmail.com**
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) **juridico@tulua.gov.co** CONSORCIO DE SERVICIOS INTEGRADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TULUÁ LTDA (SITT TULUÁ LTDA) **gerencia@sitttulua.com** **gerenciasitt.tulua@gmail.com** **jersabogados@hotmail.com** VALORIZACIÓN S.A.S. **blamylosan@hotmail.com** **contabilidad@autoalamo.co** **sanclemente.abogada@gmal.com**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Decide el Despacho sobre la manifestación realizada por el Abogado Edward Londoño Rojas en el desarrollo de la Audiencia de Pruebas celebrada el 08 de mayo de 2024, referente a que la demandada SITT Tuluá Ltda se encuentra disuelta y liquidada desde el 21 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES

Encontrándose el presente asunto en el curso de la Audiencia de Pruebas del 08 de mayo de 2024, el Abogado Edward Londoño Rojas informa al Juzgado sobre la disolución y liquidación de la persona jurídica que funge como demandada en el presente medio de control y a la que venía representando, Consorcio de Servicios Integrados de Tránsito y Transporte de Tuluá Ltda (Sitt Tuluá Ltda), tal como se puede verificar del Certificado de Existencia y Representación Legal que allegó al proceso; por lo cual procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Para definir la situación aquí planteada, se hace necesario en primera medida establecer cuáles son los efectos producidos con la liquidación de una persona jurídica.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades de conformidad con sus competencias legales, ha conceptuado[1] que la capacidad para actuar de una persona jurídica se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil, momento a partir del cual ésta desaparece del mundo jurídico, no puede ser sujeto de derechos y obligaciones y no puede ser parte de un proceso.

En tal sentido, se explica que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicio pero limitadas en su capacidad en cuanto a que la misma sólo se encamina a su liquidación; sin embargo, una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo cual trae consigo la extinción de su personalidad jurídica; y en consecuencia quien sea el liquidador de la sociedad, pierde competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones y funciones encomendadas por la ley, de tal suerte que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente, es decir que la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, pues no puede ser representada.

Ahora bien, ante la disolución de una persona jurídica o sociedad, la consecuencia inmediata es su liquidación, y en razón a ello el artículo 222 del Código de Comercio, solo auspicia la capacidad jurídica de la sociedad disuelta para realizar los actos relacionados con ese único cometido, el de su liquidación, lo que descarta por contera toda operación o acto ajeno al mismo, cuya responsabilidad de su realización compete al liquidador y al revisor fiscal, el primero de los cuales asume la representación legal de la sociedad disuelta y en tal condición administra su patrimonio, ejecutando actos unívocamente orientados a liquidarlo, circunscribiéndose a ello su capacidad jurídica.

Una vez aprobadas las cuentas finales de liquidación se entrega a cada asociado lo que le corresponde, debiéndose inscribir en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, lo cual marca la terminación del proceso de liquidación con lo cual desaparece del mundo jurídico la sociedad y, en consecuencia, no puede seguir actuando, ejerciendo derechos ni adquiriendo obligaciones, por lo que mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe.

Sobre el particular, el artículo 54 del Código General del Proceso prevé que: "*Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. (…) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la*

[1] Véase entre otros, Oficios Nos. 220-116945 del 14 de junio de 2023 y 220-260030 del 18 de octubre de 2023.

Constitución, la ley o los estatutos. (…) Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.".

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia memoró que "*la capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado*" [2].

Con respecto al asunto que nos convoca, se tiene que al momento de admitirse la presente demanda en contra de la persona jurídica Consorcio de Servicios Integrados de Tránsito y Transporte de Tuluá Limitada (Sitt Tuluá Ltda), esto es el 21 de abril de 2022, así como al momento de ésta contestar la demanda, esto es el 09 de junio de 2022, la misma no estaba disuelta ni liquidada, pues aún se encontraba en funcionamiento; sin embargo conforme la información brindada por el Abogado Edward Londoño Rojas en el desarrollo de la Audiencia de Pruebas, se evidencia que la precitada persona jurídica fue disuelta el 12 de diciembre de 2022 y liquidada el 21 de diciembre de ese mismo año, de conformidad con lo que se registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el 23/11/2023 y que fue aportado al proceso.

Sobre el particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco establece que la figura de la inexistencia del demandado se "*presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció…*"

En tales condiciones, la capacidad para actuar se extinguió con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil, momento a partir del cual la persona jurídica de dicha sociedad desapareció del mundo jurídico, de ahí que no puede ser sujeto de derechos ni obligaciones, ni tampoco ser parte de un proceso.

Ahora bien, ante la extinción de la persona jurídica, el artículo 68 del CGP que fue modificado por el artículo 59 de la Ley Nacional 1996 de 2019, regula lo siguiente:

"*Artículo 68. Sucesión procesal. (…)*

---

[2] M.P. Francisco Ternera Barrios, SC2215-2021, Radicación No. 11001-31-03-022-2012-00276-02.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran."

Así las cosas, el proceso podrá continuar normalmente con los sucesores del derecho debatido; además de las acciones pertinentes de la responsabilidad administrativa que les pudiere llegar a proceder contra los administradores, socios y el liquidador.

Dado lo expuesto, como quiera que en el presente asunto se conoce la existencia de sucesores en el derecho debatido, estos son los señores Jaime Hernando Lafaurie Vega identificado con la CC No. 1.299.249; Álvaro José Ospina Rodríguez identificado con la C.C. No. 14.885.644 y Oscar de Jesús Saldarriaga Cardona identificado con la C.C. No. 16.347.789, quienes corresponden a los miembros societarios de la persona jurídica extinta, conforme se constata del Certificado de Existencia y Representación Legal visible a fls. 19 a 23 del archivo *006Subsana*, pero de los cuales se advierte se desconocen sus direcciones físicas y electrónicas para su notificación, se hace necesario ordenar para el efecto, el emplazamiento de los precitados sucesores procesales determinados de la liquidada sociedad Consorcio de Servicios Integrados de Tránsito y Transporte de Tuluá Ltda (Sitt Tuluá Ltda), en la forma prevista en el artículo 108 CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2023, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción de los interesados dentro del proceso, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y éste se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de dicha publicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Tener como sucesores procesales de la extinta sociedad Consorcio de Servicios Integrados de Tránsito y Transporte de Tuluá Ltda (Sitt Tuluá Ltda) - Liquidada e identificada en su momento con el NIT No. 900.059.275-8, a los señores Jaime Hernando Lafaurie Vega identificado con la CC No. 1.299.249; Álvaro José Ospina Rodríguez identificado con la C.C. No. 14.885.644 y Oscar de Jesús Saldarriaga Cardona identificado con la C.C. No. 16.347.789, conforme a los motivos antes expuestos.

SEGUNDO. - Emplazar por la secretaría del Juzgado a los sucesores procesales de la sociedad Consorcio de Servicios Integrados de Tránsito y Transporte de Tuluá Ltda (Sitt Tuluá Ltda) - Liquidada

e identificada en su momento con el NIT No. 900.059.275-8, señores Jaime Hernando Lafaurie Vega, identificado con la C.C. No. 1.299.249; Álvaro José Ospina Rodríguez, identificado con la C.C. No. 14.885.644 y Oscar de Jesús Saldarriaga Cardona, identificado con la C.C. No. 16.347.789, en la forma dispuesta en los artículos 293 y 108 del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, en armonía con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, mismo que se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de dicha publicación.

TERCERO. - Por Secretaría del Juzgado, **elabórese** el edicto emplazatorio de los señores Jaime Hernando Lafaurie Vega, identificado con la C.C. No. 1.299.249; Álvaro José Ospina Rodríguez, identificado con la C.C. No. 14.885.644 y Oscar de Jesús Saldarriaga Cardona, identificado con la C.C. No. 16.347.789, en los términos del artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, con el fin de que comparezca a este Despacho a notificarse personalmente de la presente Providencia, para lo cual el edicto debe surtirse mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ed460a97350cf3d3deefdfcf64a71eb5ff856b14da62c3fbb845ac4490fdb2**
Documento generado en 09/05/2024 02:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 396

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2021-00038**-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER TOBAR MORENO clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.buga@mindefensa.gov.co notificaciones.cali@mindefensa.gov.co juliana.guerrero@mindefensa.gov.co julaguerrero@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $3.374.223, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 09 de febrero de 2024, mediante la cual **confirmó** la Sentencia proferida el día 08 de agosto de 2022 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86209d4626779e08daa11cc1c2d87d79b771ec297d81deee5b87c5fc395df461**

Documento generado en 09/05/2024 11:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 390

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00009**-00
DEMANDANTE:	JOSÉ FERNANDO VERA GUTIÉRREZ carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) judiciales@casur.gov.co notificaciones@casur.gov.co diana.holguin863@casur.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $1.836.488, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 009 de fecha 31 de enero de 2024, mediante la cual **confirmó** la Sentencia proferida el día 06 de junio de 2023 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfc0e0c1ea141f10e1752870dc26596d6452cd860566e623ec2fc61a9f527eb**

Documento generado en 09/05/2024 11:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 391

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00014**-00
DEMANDANTE:	EDILMA URREGO BEDOYA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laura@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $4.088.688, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 31 de enero de 2024, mediante la cual **confirmó** la Sentencia proferida el día 23 de mayo de 2023 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfdbb3653f8482cd0a57536a1caf5bfbc4dd2504ed63c20a1c1a1e836ab5bb7**
Documento generado en 09/05/2024 11:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 394

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00046**-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS JULIÁN ROLDÁN HOLGUÍN notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $1.253.388, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 190 de fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual **revocó** el numeral cuarto y **confirmó** en lo demás de la Sentencia proferida el día 21 de noviembre de 2022 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fc7bdcaf8187c436cff0b2970088663242244c396fb59a66fe8c3626d27ecd**
Documento generado en 09/05/2024 11:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	198
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2022-00053-00
DEMANDANTE:	MARÍA GLADYS DELGADO DE POTES **glademo62@hotmail.com** **albertocardenasabogados@yahoo.com**
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) **notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co** **vhbhprocesoscali@gmail.com**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de la Sentencia No. 227 del 08 de noviembre de 2023 resolvió revocar la Sentencia anticipada del 16 de junio de 2023 proferida por este Juzgado y ordenó continuar con el trámite del proceso en las etapas pendientes.

ANTECEDENTES

Encontrándose el presente asunto en estudio para pasar a fijar fecha de audiencia inicial, mediante el Auto Interlocutorio No. 339 del 04 de mayo de 2023 se dispuso pasar el presente asunto a sentencia anticipada en aras de resolver la excepción de cosa juzgada propuesta por la UGPP.

Por Sentencia del 16 de junio de 2023 este Despacho resolvió declarar probada la excepción de cosa juzgada formulada por la UGPP y en consecuencia se denegaron las pretensiones de la demanda.

Habiéndose propuesto recurso de apelación en contra del precitado fallo, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del señor Magistrado Dr. Víctor Adolfo Hernández Díaz, mediante Sentencia No. 227 del 08 de noviembre de 2023, resolvió:

> "*PRIMERO: REVOCAR la sentencia anticipada del 16 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga, que resolvió DECLARAR probada la excepción de cosa juzgada dentro del proceso de la referencia.*

SEGUNDO: En su lugar, se ORDENA CONTINUAR el trámite del proceso en las etapas pendientes."

Por Constancia Secretarial del 21 de marzo de 2024 se pasa a Despacho el presente asunto para resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto y habiéndose resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación propuesto por la demandante en contra de la Sentencia del 16 de junio de 2023, mediante la cual se había resuelto declarar probada la excepción de cosa juzgada formulada por la UGPP y se negaron las pretensiones de la demanda, donde por alguna razón se resolvió continuar el proceso en las etapas pendientes, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Funcional.

En tal sentido, continuando con el trámite procesal que se encontraba el presente asunto al momento de pasarse a sentencia anticipada, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que "*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas,* ***antes de la audiencia inicial***".

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por la demandada y que quedaron pendientes de pronunciamiento; al respecto se advierte que la excepción previa de cosa juzgada ya fue objeto de decisión en el presente asunto en las sentencias previamente referidas.

Por parte de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) se propone la siguiente:

1. Prescripción, bajo el fundamento de que por virtud de lo normado en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición; en anuencia con la jurisprudencia que ha señalado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero si las mesadas; y en razón a ello, todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda estarían prescritas.

En tal sentido y habiéndose corrido traslado de la excepción propuesta, conforme se manifiesta en la Constancia Secretarial del 24 de abril de 2023, las partes guardaron silencio al respecto.

Ahora bien, procede el Despacho a decidir sobre la excepción que fue propuesta como previa por la demandada:

1. Frente a la excepción previa de prescripción propuesta por la UGPP, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del asunto, para determinar en primera medida si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca como beneficiaria de una pensión gracia, razón por la cual la decisión de esta excepción se **pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021[1], se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

"*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

[1] *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, ***se pronunciará sobre las pruebas*** *cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y* ***fijará el litigio u objeto de controversia****.*

Cumplido lo anterior, ***se correrá traslado para alegar*** *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y* ***la sentencia se expedirá por escrito****.*" (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887[2], en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas.

En tal sentido, se denegará por improcedente la solicitud probatoria de la parte demandante de "*Oficiar al señor Jefe de Archivo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, ubicada en la calle 19 N° 68 A -18, para que envíe a su Despacho, la totalidad del expediente administrativo de mi poderdante*", comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que "*el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que,* ***directamente*** *o por medio de derecho de petición,* ***hubiera podido conseguir la parte que las solicite***"; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe "***abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir***".

Decisión que ha sido tomada por el Juzgado en anteriores oportunidades y que ha sido avalada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio No. 277 del 21 de septiembre 2023 con ponencia del Magistrado Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat.

Adicionalmente debe decirse que a la entidad demanda le asiste **el deber legal** de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentra en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

---

[2] "***Artículo 40.*** *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

Por otro lado, se establece que será denegada la solicitud probatoria realizada por la parte demandada, de oficiar: "*al MUNICIPIO DE TULUÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que allegue certificación que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias: (i) la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente; (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, que mediaron en la vinculación a la docencia de la demandante*"; comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que "***el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***"; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe "***abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir***".

Decisión que ha sido tomada por el Juzgado en anteriores oportunidades y que ha sido avalada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio No. 277 del 21 de septiembre 2023 con ponencia del Magistrado Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat.

A su vez, será denegada la solicitud probatoria realizada por la parte demandada, de oficiar: "*al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA, a fin de que allegue con destino a este proceso, copia íntegra del expediente judicial del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora MARÍA GLADYS DELGADO DE POTES, en contra de la UGPP, tramitado bajo el radicado No. 76111 33 33 001 2013 00192 00. (…) Lo anterior, con el fin de verificar los presupuestos previstos para la configuración de la excepción previa de COSA JUZGADA interpuesta en el presente escrito*", en razón a que la misma resulta **superflua** porque lo pretendido con ella, la resolución de la excepción de cosa juzgada propuesta, ya fue decidida en el presente asunto.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto demandado se encuentra viciado de nulidad, y en consecuencia se establecerá si a la demandante le asiste el derecho a que la demandada le reconozca y pague la pensión gracia en los términos establecidos en la Ley 114 de 1913.

De resultar afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si es viable acceder a la indexación y si en este caso en particular ha operado el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO. - Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de la Sentencia No. 227 del 08 de noviembre de 2023, mediante la cual se revocó la Sentencia anticipada del 16 de junio de 2023 proferida por este Juzgado y en la que se había resuelto declarar probada la excepción de cosa juzgada formulada por la UGPP y en consecuencia se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda visibles a fs. 21 a 66 del archivo *002Demanda* del expediente electrónico, así como los obrantes a fs. 04 a 09 del archivo *015AportaDtosRequeridos*, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al jefe de archivo de la UGPP a fin de que remita la totalidad del expediente administrativo de la demandante, **por resultar improcedente** de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), obrantes a fs. 13 y 98 a 440 del archivo *017ContestacionUgpp*, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de oficiar al municipio de Tuluá -

Secretaría de Educación a fin de que remitan unas certificaciones, por resultar **improcedente** de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Denegar la solicitud probatoria de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de oficiar al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga a fin de que remitan copia de un expediente judicial, por resultar **superflua** de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

NOVENO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f13f7dc8a58275c7cb092c8dabd994c70d1e2f0f6f2d48545e3a87b37d410d0**

Documento generado en 08/05/2024 04:03:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 389

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00060**-00
DEMANDANTE:	INGRIDTH OLGA REALES RENTERÍA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 019 de fecha 02 de febrero de 2024, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 23 de enero de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb98dbdba90c19a8fc270fd0d8dc7ef778ec7692160140bd13e8b2483a6399c**

Documento generado en 09/05/2024 11:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 397

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00069**-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARÍA RAMÍREZ GAVIRIA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $1.428.827, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 177 de fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual **revocó** el numeral cuarto y **confirmó** en lo demás de la Sentencia proferida el día 23 de noviembre de 2022 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65448a5a3d30d7151046275e95de414bb12f840988ea5a63ec227e6c652bcdf**
Documento generado en 09/05/2024 11:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 393

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00131**-00
DEMANDANTE:	LAURA MARÍA OROZCO MEJÍA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $2.740.727, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 149 de fecha 09 de agosto de 2023, mediante la cual **revocó** el numeral cuarto y **confirmó** en lo demás de la Sentencia proferida el día 09 de diciembre de 2022 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53e1c3472922e0d16873daf4842c1f7929dfd1fccdfb8ebcc526935853ec2cd**
Documento generado en 09/05/2024 03:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. **201**

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00279-00
DEMANDANTES: PASTORA EMILIA GÓMEZ RAMIREZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MUNICIPIO DE TULUA (V)
juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recurso de reposición y en subsidio de queja propuestos por la apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) en contra del Auto que resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia proferida por este Juzgado en el presente asunto.

ANTECEDENTES

En este medio de control se profirió Sentencia de Primera Instancia el 12 de abril de 2023, la cual se notificó a las partes el 14 de abril de 2023.

Por Auto Interlocutorio No. 592 del 03 de agosto de 2023 se resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación propuesto por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) en contra de la Sentencia proferida por este Juzgado.

Mediante Constancia Secretarial del 29 de enero de 2024, se informa al Despacho que de manera extemporánea al término de ejecutoria del Auto Interlocutorio No. 592 del 03 de agosto de 2023, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) allegó recurso de reposición y en subsidio de queja.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Ahora bien, la recurrente fundamenta su recurso en contra del Auto Interlocutorio No. 588 del 03 de agosto de 2023, a través del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación propuesto en contra de la Sentencia del 12 de abril de 2023, afirmando que frente a la notificación de la referida Sentencia a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), el Juzgado no acreditó fehacientemente haberla realizado en debida forma, dado que no comprueba que dicha Entidad si acusó el recibo de la notificación aludida y así tener por cumplidos los efectos pertinentes de tal notificación, vulnerándoseles así los derechos de contradicción y defensa.

Manifiesta que solo hasta el 18 de abril de 2023 y a través de la sociedad litigando.com, empresa privada y externa al Fondo, encargada de la actualización, alertas y vigilancia de los procesos judiciales, es que tienen conocimiento de la referida sentencia, pues hasta dicha fecha en el buzón institucional no habían recibido la presunta notificación de la misma. Por otra parte, afirma que el Juzgado no puede predicar de la notificación en debida forma, puesto que la Entidad no recepciona con el acuse de recibo, ni tampoco con la respuesta automática de haber recibido la notificación de la sentencia, tal como lo preceptúa el artículo 205 del CPACA.

Señala que conforme hasta lo aquí expuesto, evidencia que la notificación se realizó por conducta concluyente, por ello y en aras de preservar el patrimonio público de los recursos en cabeza del Fomag, se debía presentar el recurso apelación, aunque no se tuviese claridad frente a la verdadera fecha de notificación de la sentencia.

Por otra parte, frente al rechazo por extemporaneidad del recurso de apelación, manifiesta que existe una indebida interpretación de la normativa por parte del A-quo, pues otorga preferencia a las formalidades sobre lo sustancial, en vulneración del derecho sustancial de acceso a la administración de justicia; dado que a pesar de que el recurso de apelación fue presentado por fuera del horario hábil del 03 de mayo de 2023, este se presentó en la fecha en la que vencía su plazo teniendo en cuenta su presunta notificación, conforme lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, sostiene que el A-quo desconoce los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico sustancial frente al vencimiento de plazos, pues la Ley y la jurisprudencia han determinado que la norma sustancial tiene prevalencia sobre las ritualidades procesales, y en tal sentido de conformidad con los artículos 67 y 68 del Código Civil, que el plazo de un acto termina hasta la medida noche del día estipulado.

Expone que en el artículo 4° del Decreto Ley 1975 de 1989, se establece el horario de las oficinas judiciales del país, pero algunos despachos laborales desconocen la misma pues tienen horarios de lunes a viernes de 8:00 am hasta las 4:00 pm, otros hasta las 05:00 pm y otros hasta las 06:00 pm, conllevando a que se configure una falta de seguridad jurídica que repercute en el acceso a la administración de justicia y al debido proceso, aspectos que brillan en el presente caso.

Además, determina que el Juzgado no puede presumir que la Apoderada Judicial recurrente no realizó las gestiones pertinentes a su cargo, pues la entrega del correo contentivo del recurso de apelación de fecha 03 de mayo de 2023 a las 11:11 pm, pudo no haberse concretado antes por razones ajenas a su dominio, tales como por la falta del espacio en el buzón del Despacho, o por bloqueos del sistema, entre otros; por lo que afirma que no es dable que se le haya rechazado el recurso con base en hechos sobre los cuales no tuvo control ni injerencia, conforme con la aplicación del principio *ad impossibilia nemo tenetur* (nadie está obligado a cosas imposibles).

Conforme con lo expuesto solicita reponer la decisión del 03 de agosto de 2023 y en su defecto declarar la admisión del recurso de apelación presentado en el Despacho el 03 de mayo de 2023, estimando mal denegado el recurso de apelación presentado en contra de la Sentencia emitida por el A-quo el 12 de abril de 2023; concediendo el mismo en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. De manera subsidiaria y en caso de no acceder a ello, dar trámite al recurso de queja ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

TRASLADO DE LOS RECURSOS

Conforme con la Constancia Secretarial del 05 de febrero de 2024, se informa al Despacho que dentro del término de traslado de los recursos propuestos, las partes guardaron silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

> "*Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 242. Reposición.* ***El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario****. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*" (Negrillas por fuera del texto).

Por su parte, el inciso tercero del artículo 245 del CPACA, que fue modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> "*Artículo 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*
>
> *Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.*
>
> ***Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso**."* (Negrilla del Juzgado).

Y dada la precitada remisión expresa, el inciso primero del artículo 353 del CGP determina lo siguiente:

> "*Artículo 353. Interposición y trámite.* ***El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación*** *o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria."*

En tal sentido, se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, y frente a la decisión que aquí se debate referente al rechazo del recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia de primera instancia por haberse allegado de manera extemporánea, y no existe norma expresa que prohíba la procedencia del recurso de reposición en su contra, todo lo contrario el recurso de reposición es requisito *sine qua nom* para la interposición del recurso extraordinario de queja.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

> "*Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (…)*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso*

deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (Negrillas por fuera del texto).

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. ***El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo****; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo****, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes****.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción*. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

Los memoriales, ***incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término****."* (Negrilla y subrayado por fuera de la norma.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, **queda claro entonces que, los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho**.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso de reposición y en subsidio de queja fue presentado de manera extemporánea al término legalmente establecido para ello, toda vez que el Auto aquí recurrido fue notificado a través del Estado Electrónico No. 048 el día 04 de agosto de 2023, teniendo por tanto los días 08, 09 y 10 de agosto de 2023 para recurrir el mismo; sin embargo el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio de queja **fue allegado el día 10 de agosto de 2023 siendo las 05:07 de la tarde**, esto es, después de haberse cerrado el Despacho, conforme consta en el memorial de recepción del correo, veamos:

11/8/23, 10:24 Correo: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga - Outlook

RAD.76111333300220220027 9 - PASTORA EMILIA GOMEZ RAMIREZ - 66727629_RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO QUEJA

Galindo Padilla Nadya Carolina <t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co>
Jue 10/08/2023 5:07 PM
Para:Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (357 KB)
Recurso Reposición y Queja PASTORA EMILIA GOMEZ_1.pdf;

Honorable Despacho.
Cordial Saludo, me permito remitir escrito **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO QUEJA** para el asunto de la referencia.

Se anexa PDF y pruebas.

Por favor Acuse recibido

Este correo es exclusivo para uso institucional y ha sido generado por un sistema de envío; ; por favor sus respuestas e inquietudes respecto al envío que se le hace, hacerlas llegar a los correos:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;notjudicial@fiduprevisora.com.co

Cordialmente,

Nadya Carolina Galindo Padilla
Correo: t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co
Profesional IV
Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG
Vicepresidencia Jurídica
Calle 72 No. 10-03
PBX 7566633 Ext. 35300
Bogotá, Colombia

fomag | Administrado por (fiduprevisora)
www.fomag.gov.co
Fomag @Fomagoficial
La educación es de todos Mineducación

Quedando para todos los efectos legales interpuesto y recepcionado con fecha del 11 de agosto de 2023, según lo expuesto en la Constancia Secretarial del 29 de enero de 2024, y de conformidad con lo determinado en el inciso cuarto del artículo 109 del CGP[1], y en consecuencia se tiene presentado de manera extemporánea.

Así las cosas, será rechazado por extemporáneo el recurso de reposición aquí propuesto, corriendo la misma suerte el recurso de queja propuesto de manera subsidiaria por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) en contra del auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Rechazar por extemporáneos los recursos de reposición y de queja interpuestos por la Nación -

[1] "*Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. (..)*

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ***antes del cierre del despacho*** *del día en que vence el término.*" (Negrilla y subrayado por fuera de la norma).

Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en contra del Auto Interlocutorio No. 592 del 03 de agosto de 2023, mediante el cual se resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación propuesto en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida el 12 de abril de 2023, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89842db77585f5a058d9b7dcf393d073d838965e38e20e9468ff44687aade65e**
Documento generado en 09/05/2024 09:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 395

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00300**-00
DEMANDANTE:	CAROLINA VENTE RODRÍGUEZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laura@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) judridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 197 de fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual en la parte resolutiva **revocó** el numeral quinto y **confirmó** en lo demás de la Sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2022 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a138bbfc86e9bcaf38217c7d4d5e42d353eb4b832be6c2c4182982cb88fa2d24**

Documento generado en 09/05/2024 03:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 384

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00416**-00
DEMANDANTE:	CARMEN HERCILIA CIFUENTES BENAVIDES abogadosmagisterio.notif@yahoo.com abogadosmagisterio@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

3.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Martín Orlando Méndez Amador, identificado con C.C. No. 1.022.367.970 y portador de la

T.P. No. 277.445 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 0234 del 12 de marzo de 2024 protocolizada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

4.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con C.C. No. 1.022.383.288 y portadora de la T.P. No. 290.488 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Martín Orlando Méndez Amador en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca02d8744113f8d7b7936296c28a2ef3b79bdf74e1816b83a93d72faa6a64f2**
Documento generado en 09/05/2024 03:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 388

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00435**-00
DEMANDANTE:	NORALBA CASTAÑEDA MUÑOZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laura@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) judridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 034 de fecha 02 de febrero de 2024, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 12 de abril de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e30f9b3531382d752c4ba2512e1bf1a8bf43a6b3a6836597e287d535f9de041**

Documento generado en 09/05/2024 03:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 336

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00459**-00
DEMANDANTE:	JAANDRIS HUMBERTO LENIS ECHEVERRY notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 25 de julio de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdae4922ec63fbc4fab8151ece713ee2b10349f0d19c11dcfdf56b5184e8ab1e**

Documento generado en 09/05/2024 04:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 347

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00461**-00
DEMANDANTE:	EDWIN CORTES SALAZAR notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laura@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jflorez@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) judridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 273 de fecha 01 de diciembre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 12 de abril de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Juan Miguel Martinez Londoño

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25762c035db455e46ffcd9fe5aebcca2c44fe191b2504a44124a2fe4ced2ae9**

Documento generado en 09/05/2024 04:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 359

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00463**-00
DEMANDANTE:	WILSON FERNANDO CASTAÑO BONILLA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laura@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jflorez@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) judridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 19 de mayo de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efd2c9614b176caf5332900bb516c765b9f7311da6d573188dc09e50cc2e689**

Documento generado en 09/05/2024 04:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 372

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00465**-00
DEMANDANTE:	LEIDY VIVIANA GUZMÁN GONZÁLEZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laura@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) judridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 006 de fecha 19 de enero de 2024, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 19 de mayo de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ef45bdacc0c709fbb92f75cc4dbd155f861e0a008eead51c14c6457c7026e5**

Documento generado en 09/05/2024 04:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 399

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00496**-00
DEMANDANTE:	NORALBA GUARÍN RODRIGUEZ noralbaguarin072@hotmail.com albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – (UGPP) notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co vhbhprocesoscali@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Encantarándose el presente proceso a Despacho para proferir Sentencia, mediante constancia secretarial que antecede, se da cuenta de que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra el auto emitido por este Despacho que negó el decreto de pruebas solicitadas por la Ugpp.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio N° 137 de fecha 19 de marzo de 2024, mediante el cual se **confirmó** el auto interlocutorio N° 501 de fecha 19 de julio de 2023, por este Juzgado.

SEGUNDO: **Continúese** con el presente proceso a Despacho para proferir Sentencia.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Juan Miguel Martinez Londoño

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf5b886ac63ecef32e10e84aef76f6324e8751e5312843718290f6ef286e63d**

Documento generado en 09/05/2024 04:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 386

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00532**-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARMANDO CONCHA ESCOBAR asesoriasjuridicasam@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $280.141, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941062fea74333a94a184f6c4a0cb462c4d8d21d83b0aa19f4a3708af830c198**
Documento generado en 09/05/2024 04:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. **342**

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2022-00536-00
DEMANDANTE:	JAIME HUMBERTO PARDO GUALTEROS **notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com**
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **notjudicial@fiduprevisora.com.co** **procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co** MUNICIPIO DE TULUA (V.) **juridico@tulua.gov.co**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la Constancia Secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegada por la parte demandante, bajo la condición de no ser condenados en costas.

CONSIDERACIONES

Del estudio del referido memorial allegado el 10 de abril de 2024 por la apoderada judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado del mismo a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, del siguiente tenor:

> *"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios***. ***De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días*** *y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".* (Negrillas por fuera de la norma.)

Así pues, con base en la precitada norma esta Instancia Judicial correrá traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada del memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO. - Correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada del memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Vencido el término del traslado otorgado, **volver inmediatamente** el proceso a Despacho para proveer sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Proyectó: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e6de73d71b4c78499ce1529c2cb9da24e538ed0bd30a513b5a28fa06e7eb1d**

Documento generado en 06/05/2024 12:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 401

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00547**-00
DEMANDANTE:	YADIT EUGENIA PEÑA CÓRDOBA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laura@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_gsierra@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUGA (V.) notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 29 de febrero de 2024, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 01 de septiembre de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Juan Miguel Martinez Londoño

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1442f23a1b5ecc6401d8a6ca815e382db071ba9afccc46ea5e3fefbfb62ccdf9**

Documento generado en 09/05/2024 04:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 402

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00550**-00
DEMANDANTE:	FEDERICO LOAIZA PÉREZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laura@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jflorez@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) judridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 29 de febrero de 2024, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 01 de septiembre de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Juan Miguel Martinez Londoño

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f963d32d95f5f2980e746d7f0ca99c4df9feafcf8cbfe4ae29869ae2fb8c47**

Documento generado en 09/05/2024 04:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 405

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2023-00068**-00
DEMANDANTE:	MARÍA GENNY GÓMEZ PRIETO chaconyroa@chaconabogados.com.co asesoriajuridica@chaconabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fe6cf669cab87ea204706e3cfd55abf64a6e35e89ff9b8d55314e2cc1b66f4**

Documento generado en 09/05/2024 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 400

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2023-00075**-00
DEMANDANTE:	INTRANSCAR S.A.S. y DIANA LUCÍA GRANADA GÓMEZ info@proteccionlegalsas.com jjcolorado@proteccionlegalsas.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.) – LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra el auto emitido por este Despacho que rechazó la demanda por caducidad y a su vez ya resolvió la solicitud de nulidad presentada en segunda instancia.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio de fecha 01 de febrero de 2024, mediante el cual se **confirmó** el auto interlocutorio N° 597 de fecha 10 de agosto de 2023, por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cddbe8a32173ce3b37f46a883b6f6b23c620c4b3f8a74746a6c8471a6610dc**

Documento generado en 09/05/2024 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	200
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00105-00
DEMANDANTE:	ANA ALICIA QUIÑONEZ QUIÑONEZ **unilibre2006@gmail.com**
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante la Constancia Secretarial que antecede, se informa al Despacho que la parte actora dentro del término de ejecutoria del Auto Interlocutorio No. 060 del 15 de febrero de 2024, allegó escrito informando del cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, para lo cual procede el Despacho a pronunciarse frente a ello.

ANTECEDENTES

A través del Auto Interlocutorio No. 706 del 05 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia en aras de que la parte demandante corrigiera las irregularidades que le fueron advertidas, a saber: **i)** se allegara poder debidamente conferido a su apoderado judicial, ya sea en los términos del artículo 74 del CGP o en los términos del artículo 5° de la actual Ley 2213 de 2022, determinando clara y concretamente los asuntos para los cuales se le confería; **ii)** se determinara con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA; **iii)** se determinaran las causales de nulidad de los actos demandados, al tenor de lo normado en el artículo 137 del CPACA; **iv)** se acreditara que al momento de radicar la demanda remitieron de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a la demandada (Colpensiones), al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose a su vez que el escrito de subsanación también debería ser remitido a la demandada.

Dentro del término conferido, la parte actora allegó subsanación de la demanda el 04 de noviembre de 2023; sin embargo, se advirtió que la misma se cumplió de manera parcial, puesto que no se acreditó haber subsanado la irregularidad advertida de haber remitido al momento de radicar la

demanda, copia de ésta y de sus anexos a la demandada Colpensiones; conllevando a que en aplicación estricta del artículo 169 del CPACA y a través del Auto Interlocutorio No. 060 del 15 de febrero de 2024, se resolviera rechazar la demanda de la referencia.

Una vez surtida la notificación por anotación en estado electrónico No. 009 del 16 de febrero de 2024 del Auto Interlocutorio No. 060 del 15 de febrero de 2024, y enviado a su vez el mensaje de datos al correo electrónico dispuesto por el apoderado judicial de la demandante para surtir las notificaciones judiciales, éste allegó el mismo 16 de febrero, correo electrónico en el cual manifiesta que: "*Reenvío al honorable despacho copia del cumplimiento, de lo ordenado en el # 8 del articulo162 del Cpaca, consistente en notificar a los demandado de la demanda y sus anexos*".

CONSIDERACIONES

Del correo electrónico allegado el 16 de febrero de 2024 por el apoderado judicial de la parte demandante y por el cual se pretende subsanar **de manera extemporánea** la falencia de no haber acreditado que al momento de radicar la demanda, haya remitido copia de ésta y de sus anexos a la aquí demandada, se explica en primera medida que dicho memorial es allegado por fuera del término que le fue concedido para subsanarla y que es determinado en la Constancia Secretarial del 15 de noviembre de 2023, el cual correspondía al 30 de octubre hasta el 07 de noviembre de 2023; en segunda medida se verifica que con el referido correo no se acredita sumariamente haber remitido copia de la demanda y de sus anexos a Colpensiones, pues en el referido correo se limita a manifestar que:

> El sáb, 4 nov 2023 a las 20:27, Guillermo Luna (<unilibre2006@gmail.com>) escribió:
> Envío notificación de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, demandante Ana Alicia Quiñones.

En tal sentido, luego de haberse proferido el auto que rechazó la demanda por no haber subsanado la demanda en debida forma, no es dable pretender subsanar la misma de manera extemporánea, por lo cual el memorial allegado será glosado sin consideración alguna al expediente electrónico.

Por último y en gracia de discusión, se resalta al apoderado judicial que, si su inconformidad se presentaba contra el auto que le tuvo por rechazada la demanda, lo procedente era haber ejercitado los recursos que le fueran procedentes por Ley dentro del término de ejecutoria del mismo, acreditando en debida forma haber cumplido con la inconsistencia de inadmisión que le fuere advertida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Glosar sin consideración alguna el correo electrónico del 16 de febrero de 2024 allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo analizado en la parte considerativa.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e40677c55d3d244ed815cea07fa5be1db9f2c8a719cce789d2f762a27f93229**
Documento generado en 08/05/2024 03:58:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	182
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00131-00
DEMANDANTE:	LUIS JOAQUÍN EMILIO MARÍN ARIAS **amparocastro034@gmail.com** **nidialiliana.mendoza@gmail.com**
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL **deval.notificacion@policia.gov.co**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación propuestos por el Abogado Víctor Eduardo Sierra Urrea, quien manifiesta obrar como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en contra de la decisión que tuvo por no contestada la demanda por dicha Entidad, en atención a no haber ejercitado cabalmente el derecho de postulación, y que fue resuelta en el Auto Interlocutorio No. 112 del 21 de marzo de 2024.

ANTECEDENTES

A través del Auto Interlocutorio No. 112 del 21 de marzo de 2024, el Juzgado determinó en su parte considerativa, entre otras, lo siguiente:

> "*Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, sería del caso que el Despacho procediera a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por la demandada; sin embargo, se advierte que a pesar de que la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional allegó dentro del término de Ley contestación a la demanda, acompañada del poder conferido al Abogado Víctor Eduardo Sierra Urrea, lo cierto es que dicho poder adolece del requisito de la presentación personal que se encuentra contemplada en el artículo 74 del CGP, o en su defecto para obviar de tal exigencia, tampoco se cumplió con la exigencia dispuesta en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 de indicar expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En tal sentido, y al no cumplirse a cabalidad con el derecho de postulación que exige el artículo 160 del CPACA, se tendrá por no contestada la demanda.*"

Y en atención a ello, en la parte resolutiva se resolvió:

> "***PRIMERO. - Tener por no contestada la demanda*** *por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.*
>
> *(…)*
>
> ***TERCERO. - Sin pruebas que decretar*** *de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.*"

Por Constancia Secretarial del 04 de abril de 2024 se informó que dentro del término de ejecutoria del precitado Auto, el apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de éste.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente, Abogado Víctor Eduardo Sierra Urrea, fundamenta su recurso en contra de la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 112 del 21 de marzo de 2024, que le tuvo por no contestada la demanda, en atención a no haber ejercitado cabalmente el derecho de postulación, afirmando que él si aportó el memorial poder dentro del proceso de la referencia, que el mismo reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 74 del CGP; sin embargo, señala que por error involuntario solamente realizó escaneo de la página principal de dicho memorial, y en el anverso se encontraba la presentación personal que fue realizada el 21 de julio de 2023. Además, afirma que el correo electrónico se encuentra en la parte inferior del memorial poder, como lo referencia en la contestación de la demanda, el cual corresponde a deval.notificacion@policia.gov.co.

En tal sentido, solicita reponer parcialmente la decisión recurrida y dar por contestada la demanda, o en su defecto, que de manera subsidiaria se conceda el recurso de apelación.

TRASLADO DE LOS RECURSOS

Conforme con la Constancia Secretarial del 15 de abril de 2024, se informa al Despacho que dentro del término de traslado de los recursos propuestos, las partes guardaron silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

"*Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 242. Reposición. ***El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario****. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*" (Negrillas por fuera del texto.)

En tal sentido, se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, pero frente a la decisión que aquí se debate que tuvo por no contestada la demanda al no haberse ejercitado en debida forma el derecho de postulación, no existe norma expresa que prohíba la procedencia del recurso de reposición en su contra.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

"*Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (…)*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso ***deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***" (Negrillas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, ***incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término****."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el Auto recurrido fue notificado a través del Estado Electrónico No. 018 del día 22 de marzo de 2024 y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo informa la Secretaría del Despacho en la Constancia del 04 de abril de 2024.

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el Abogado Víctor Eduardo Sierra Urrea, quien manifiesta obrar como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos, analizando para el efecto si efectivamente se ejerció en debida forma el derecho de postulación de dicha Entidad, allegando en término el poder debidamente conferido al precitado Abogado, para así determinar si es dable tener por contestada la demanda.

En tal sentido, de la revisión integral del expediente electrónico y en especial de los archivos contentivos de la contestación de la demanda y de sus anexos, se logra evidenciar que tal como lo manifiesta el Abogado recurrente, el poder que fue allegado en dicho momento no contaba con la presentación personal que se encuentra contemplada en el artículo 74 del CGP; pese a ello, lo cierto es que dentro de la ejecutoria del Auto Interlocutorio No. 112 del 21 de marzo de 2024, a través del cual se le tuvo por no contestada la demanda de la Entidad que representa, se advierte que junto con el memorial de reposición se allegó copia digitalizada del poder debidamente conferido, acreditando haber cumplido con la exigencia de la presentación personal que se encuentra contemplada en el artículo 74 del CGP (ver fs. 06 a 07 del archivo *020RecursoReposicionSubsidioApelacion* del expediente electrónico), conllevando a que en el presente asunto se deba tener que la Entidad ha

ejercitado en debida forma el derecho de postulación y por consiguiente tener por contestada la demanda en término.

Ante tal panorama, se repondrá parcialmente el Auto Interlocutorio No. 112 del 21 de marzo de 2024, teniéndole por contestada la demanda a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, y en consecuencia se procederá a realizar el estudio de las excepciones previas propuestas, a determinar si es dable pasar el presente asunto a sentencia anticipada, a decretar las pruebas solicitadas por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y al reconocimiento de personería para obrar del Abogado Abogado Víctor Eduardo Sierra Urrea.

Por lo expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones que fueron propuestas como previas por la la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional:

1. "*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS*", sustentada en que el presente asunto se debe vincular en calidad de litisconsorcio necesario de la parte pasiva a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y a Colpensiones, pues se afirma que los posibles efectos de la sentencia alcanzaran a tales Entidades, dado que señalan evidenciar la existencia de una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme respecto de todos los sujetos que se pretende integrar en el contradictorio, pues de una parte el demandante pretende hacer valer para su reconocimiento de pensión de jubilación, el tiempo laboral durante el cual hizo parte de la Octava Brigada del Ejército Nacional, así como el tipo de vinculación a esa entidad; y por otra parte, se constata que el demandante viene aportando mes a mes al fondo de pensiones Colpensiones, conforme al régimen actual que se encuentra en materia pensional, por lo que se señala que ésta es la encargada de reconocer tal prestación pensional.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se informó en la Constancia Secretarial del 03 de noviembre de 2023, las partes guardaron silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a la excepción previa propuesta:

1. Frente a la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta, se explica que la figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 ejusdem en los aspectos no regulados en dicha normativa, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 61 del siguiente tenor:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse

sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Negrilla fuera de la norma.)

De acuerdo a la redacción del transliterado artículo, podemos estar en presencia de un litisconsorcio necesario cuando **la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, de tal forma que el litigio no puede resolverse sin la comparecencia del litisconsorte**, puesto que existe uniformidad para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

De tiempo atrás, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha desarrollado esta figura, tal como se translitera a continuación:

"*Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial"; en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.*"

Con fundamento en lo anterior, **debe definirse en cada caso en particular la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio**, la cual se encuentra determinada en los hechos y derechos materia del proceso, lo cual supone un análisis para establecer si realmente es viable efectuar un pronunciamiento de fondo sin la comparecencia del sujeto que considera debe ser vinculado al proceso.

En este caso en particular, la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional manifiesta que el contradictorio debe integrarse con la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y con la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, argumentando que los posibles efectos que se podrían proferir en la sentencia afectarían de manera directa a tales entidades, pues determina que existe una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme respecto de todos los sujetos que se pretende integrar en el contradictorio; sin embargo, se explica que, en este asunto en primera medida se debe abordar el estudio de cuál es el régimen pensional que cobija al demandante, de quien a la fecha se entiende que se encuentra laborando en calidad de personal civil de la Policía; para luego entrar a establecer si en realidad es la Policía Nacional a quién le corresponde el pago de la pretendida pensión de jubilación bajo los hechos, criterios y argumentos expuestos en la demanda.

Además, se resalta que no existe una actuación administrativa expedida tanto por el Ejército Nacional como por Colpensiones, de los cuales se pretenda un control de legalidad en el presente medio de control, como para tenerlas como vinculadas en calidad de litisconsortes necesarios de la parte pasiva.

En tal sentido y al advertirse que el presente asunto puede ser resuelto sin la comparecencia de las Entidades de las cuales se pretende su vinculación en calidad de litisconsorte necesarios, se declarará **no probada** tal excepción previa.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021[1], se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

"*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

---

[1] *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*

1. Antes de la audiencia inicial:

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho**;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.*

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.*" (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887[2], procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas allegadas y solicitadas por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, dado que en el Auto Interlocutorio No. 112 del 21 de marzo de 2024, **ya se decretaron las pruebas de los demás sujetos procesales**.

En tal sentido, se denegará por superfluo el interrogatorio de parte del demandante solicitado por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, comoquiera que resulta inconducente al no ser el vehículo probatorio adecuado para demostrar la legal del acto administrativo cuestionado, máxime si se tiene en cuenta que el presente asunto es de pleno derecho, lo que además torna esta prueba en superflua.

Por otra parte, frente a la fijación del litigio se determina que el mismo quedó debidamente determinado en el Auto Interlocutorio No. 112 del 21 de marzo de 2024**.**

---

[2] "***Artículo 40.*** *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

Así mismo, a través del Auto Interlocutorio No. 112 del 21 de marzo de 2024 se prescindió de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, corriéndose traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, a lo cual la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ya presentó sus alegatos; sin embargo, lo cierto es que como dicho Auto no cobró firmeza al haber sido recurrido, se dispondrá nuevamente correr dicho término para que las partes presenten sus alegatos de conclusión; con el fin de que dicho término comience a correr una vez quede ejecutoriado el presente Auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Reponer parcialmente el Auto Interlocutorio No. 112 del 21 de marzo de 2024, que tuvo por no contestada la demanda a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, y en su lugar tener por contestada la demanda en término, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Denegar el interrogatorio de parte del demandante solicitado por la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, **por resultar inconducente y supérflua** de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, al Abogado Víctor Eduardo Sierra Urrea, identificado

con C.C. No. 88.266.633 y portador de la T.P. No. 335.610 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder especial allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3c25e4471a4048e5ba9c8578aeb1f36e88f2fc30f0c4925bdf3ff9283531bc**
Documento generado en 08/05/2024 03:55:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 398

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2023-00137**-00
DEMANDANTE:	MARINO RODRÍGUEZ GALLEGO maroga07@hotmail.com gguerrerob@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra el auto emitido por este Despacho que rechazó la demanda.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio de fecha 14 de marzo de 2024, mediante el cual se **confirmó** el auto interlocutorio N° 710 de fecha 12 de octubre de 2023, por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5155a934fb0fa9f54d82b720c07a64bad31031e0c8bececcae00d6806e222d**

Documento generado en 09/05/2024 04:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	**184**
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00209-00
DEMANDANTE:	SILVIO TERRANOVA ARCE **abogadogerardoarias@gmail.com.**
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA **notificaciones@buga.gov.co** **educacion@guadalajaradebuga-valle.gov.co**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación propuestos por el apoderado judicial de la demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 64 del 22 de febrero de 2024 que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 64 del 22 de febrero de 2024 proferido por este Despacho, debidamente notificado a través del Estado electrónico No. 010 del 23 de febrero de 2024, se determinó en su parte considerativa lo siguiente:

> *"En el sub lite, se observa que el acto acusado contenido en la Resolución No. SEM-1900-032 del 30 de enero de 2023 (ver fls. 157 a 159 del archivo 003DemandaAnexos), fue notificado personalmente al interesado el día 25 de abril de 2023, conforme se constata del correo electrónico remitido a la dirección electrónica del demandante tal como se puede verificar a f. 155 del archivo 003DemandaAnexos.*
>
> *En vista de que en el contenido del acto administrativo acusado, la autoridad administrativa no otorgó la procedencia de algún recurso en su contra, se tiene que dicho acto quedó en firme al día siguiente de su notificación, tal como lo dispone el artículo 87 del CPACA, veamos:*
>
> > *"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.* ***Los actos administrativos quedarán en firme:***

*1. **Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso**.*

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo." (Negrillas del Despacho.)

*En tal sentido, el término de 04 meses con los cuales contaba el demandante para ejercitar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, corrió desde el día siguiente de la notificación del acto hasta el lunes 26 de agosto de 2023; y **al expediente no se aportó documento alguno para demostrar que dicho término se hubiera suspendido por alguna razón**, por tanto, el término para ejercitar la demanda feneció el 26 de agosto de 2023, sin embargo, la demanda fue interpuesta el 06 de septiembre de 2023 (archivo 001CorreoReparto.pdf del expediente electrónico), fecha para la cual ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad."*

Por lo que al efecto en su parte resolutiva se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO. - Rechazar la demanda por caducidad, conforme se expuso en la parte considerativa de este proveído."

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La recurrente fundamenta su recurso en contra del Auto Interlocutorio No. 64 del 22 de febrero de 2024, manifestando que no operó el fenómeno de caducidad, toda vez, que se solicitó audiencia de conciliación extrajudicial ante la autoridad el competente el día 11 de julio de 2023, suspendiendo los términos de caducidad hasta el 31 de agosto de 2023, y por lo tanto, la oportunidad procesal para presentar la demanda se entiende extendía hasta el 24 de septiembre de 2023, y la demanda radicada el 01 de septiembre de 2023.

En tal sentido, solicita reponer la decisión tomada en el referido Auto y que en su defecto se ordene la admisión de la demanda.

TRASLADO DE LOS RECURSOS

Comoquiera que en el presente asunto no se ha entrabado la litis, no se requiere correr traslado de los recursos a las demás partes.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

"*Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 242. Reposición. ***El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario****. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*" (Negrillas por fuera del texto.)

En tal sentido, se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, pero frente a la decisión que aquí se debate que rechazo la demanda, no existe norma expresa que prohíba la procedencia del recurso de reposición en su contra.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

"*Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (…)*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso ***deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***" (Negrillas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales

presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

> *"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*
>
> *Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*
>
> *Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*
>
> *Los memoriales,* ***incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término****."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez, que el Auto recurrido fue notificado a través del Estado Electrónico No. 010 del 23 de febrero de 2024 y el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo informa la Secretaría del Despacho en la Constancia Secretarial.

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos en éste, analizando si efectivamente la demanda fue radicada dentro del término de cuatro (4) meses, al haberse solicitado conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos del Valle del Cauca, lo que con llevo a la suspensión de términos de caducidad entre el 11 de julio y el 31 de agosto de 2023.

Ahora bien, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe incoarse en el término previsto por el Legislador en el artículo 164 del CPACA, del siguiente tenor:

> *"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(…)*
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho,* ***la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo****, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".*

De acuerdo con lo anterior, y una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que efectivamente el apoderado judicial de la parte demandante no aportó la constancia de haber realizado el trámite de la conciliación extrajudicial para demostrar la suspensión de términos que manifiesta en el escrito de la demanda, conforme a ello, este Despacho una vez revisado los términos de caducidad, señala que no aportó documento alguno para demostrar que el término de caducidad hubiera sido suspendido por alguna razón, por lo tanto, en el Auto Interlocutorio No. 64 del 22 de febrero de 2024 se indica que los términos para ejercer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, corrieron desde el 26 de abril al 26 de agosto de 2023, configurándose la caducidad.

Ahora bien, como quiera que el apoderado judicial del recurrente, junto con el escrito del recurso de reposición y en subsidio apelación, (Ver folios 17 al 24 del archivo 007RecursoReposicionSubsidioApelacion) allegó copia de la Constancia No.079 de Conciliación Extrajudicial expedida el 31 de agosto de 2023 por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro de la Radicación No. E-2023-433289 del 11 de julio de 2023, en la cual se declaró fallido el proceso conciliatorio ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio, se debe revisar si los términos fueron suspendidos y la demanda fue presentada oportunamente.

Conforme con lo anterior, procede el Despacho a revisar los términos de caducidad, en el entendido que con el recurso propuesto se allegó copia de Constancia de Conciliación Extrajudicial No. 079 expedida el día 31 de agosto de 2023 por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos con Radicación No. E-2023-433289 del 11 de julio de 2023, mediante la cual se acredita que el demandante, previamente presentó a través de apoderado judicial, solicitud de conciliación el día 11

de julio de 2023, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 31 de agosto de 2023, fecha de expedición de constancia de conciliación extrajudicial.

En tal sentido, el término de 04 meses con los cuales contaba el demandante para ejercitar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, corrió desde el día siguiente de la notificación del acto, esto es desde el **26 de abril de 2023** hasta **el 26 de agosto de ese mismo año**; sin embargo, se suspendieron términos desde el **11 de julio de 2023** fecha en la cual el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, hasta el día **31 de agosto de 2023** en que se expide la constancia de conciliación extrajudicial No. 079; por tanto, los términos para interponer la demanda se reanudaron a partir del **01 de septiembre de 2023** hasta el **16 de octubre de 2023;** y la demanda fue interpuesta el día **06 de septiembre de 2023**, lo que quiere decir, que el apoderado judicial de la parte demandante dentro de los términos establecidos presentó la demanda, (Folios 1 y 2 del archivo No. 001CorreoReparto del expediente electrónico).

En razón a lo expuesto y comoquiera que el objeto que dio origen a este trámite incidental ya fue superado, puesto que se allegó e incorporó al proceso la referida prueba, este Despacho repondrá la providencia recurrida, y comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Reponer el Auto Interlocutorio No. 64 del 22 de febrero de 2024,. de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por Silvio Terranova Arce, en contra del Municipio de Guadalajara de Buga (V).

TERCERO. - Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la 003DemandaAnexos.

CUARTO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, "*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*".

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1558d5b6163f493d454c3f9344829e5a4f3bb17edbabeb67b85e4d52a3294f7**
Documento generado en 06/05/2024 12:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	202
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00212-00
DEMANDANTES:	JUAN SEBASTIÁN BUSTOS ROJAS - ANGELICA MARÍA ROJAS SUAZA - JIMMY ALEXANDER BUSTOS SAAVEDRA - ISSABELLA RAMÍREZ ROJAS - JERÓNIMO BUSTOS JARAMILLO - NICOLAS BUSTOS MORALES - LILIANA SUAZA ARENAS - OSCAR ORLANDO BUSTOS MARTÍNEZ - LUZ AYDA ROJAS SUAZA - CAROLINA ROJAS SUAZA **pedronelbonilla@outlook.com** **lufegue@hotmail.es**
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL **deval.notificacion@policia.gov.co**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que "*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas,* ***antes de la audiencia inicial***".

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, sería del caso que el Despacho procediera a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por la demandada; sin embargo, se advierte que no existen excepciones de esta naturaleza por resolver, comoquiera que en la contestación de la demanda allegada no se propusieron excepciones de este tipo.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI y en la sede electrónica del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través del SAMAI y de la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo *Lifesize* con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02adtivobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **miércoles 04 de septiembre de 2024 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

SEGUNDO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, al Abogado Álvaro Manzano Núñez, identificado con la C.C. No. 10.499.501 y portador de la T.P. No. 334.088 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso con la contestación a la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f141a2d9b2502f849863794a7c7023f32e8a7dfe4abe7cc4585bc442f27d1766**

Documento generado en 08/05/2024 04:08:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. **181**

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2023-00268-00
DEMANDANTE: HAROLD GONZÁLEZ OTALORA
gonzalezho66@hotmail.com
juanmakite32@hotmail.com
DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
judicialvalle@sena.edu.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recurso de reposición y en subsidio de apelación propuestos por el apoderado judicial de la demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 044 del 01 de febrero de 2024 que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 044 del 01 de febrero de 2024 proferido por este Despacho, debidamente notificado a través del Estado Electrónico No. 007 del 02 de febrero de 2024, se determinó en su parte considerativa lo siguiente:

"En el sub lite, se observa que el acto acusado contenido en la "Respuesta Ciudadana 76-9-2022-009644 No. 1-2022-005762 enviada en fecha del ocho (8) de Abril de dos mil veintidós (2022)" (ver fs. 01 a 02 del archivo 028RespuestaCiudadana del expediente electrónico), fue notificado por correo electrónico el mismo 08 de abril de 2022, tal conforme se constata del correo electrónico remitido a la dirección electrónica del demandante.

En vista de que en el contenido del acto administrativo acusado, la autoridad administrativa no otorgó la procedencia de algún recurso en su contra, se tiene que dicho acto quedó en firme al día siguiente de su notificación, tal como lo dispone el artículo 87 del CPACA, veamos:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo." (Negrillas del Despacho.)

En tal sentido, el término de 04 meses con los cuales contaba el demandante para ejercitar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho previo a que se configurara el fenómeno jurídico de la caducidad, corrió desde el día siguiente de la notificación del acto hasta el 09 de agosto de 2022; sin embargo, lo cierto es que dicho término estuvo suspendido con el trámite de la conciliación extrajudicial surtido entre el 29 de abril de 2022 y hasta el día 19 de julio de 2022 (ver archivo 024ConstanciaHaroldGonzalezOtaloraPROCURADURIA del expediente electrónico); por tanto el término para ejercitar la demanda feneció válidamente el 30 de octubre de 2022, sin embargo, la demanda fue interpuesta el 14 de diciembre de 2023, fecha para la cual ya había operado desde hacía mucho tiempo el fenómeno jurídico de la caducidad."

Por lo que al efecto en su parte resolutiva se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO. - Rechazar la demanda por caducidad, conforme se expuso en la parte considerativa de este proveído".

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La recurrente fundamenta su recurso en contra del Auto Interlocutorio No. 044 del 01 de febrero de 2024, manifestando que con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, los cuales entre otros derechos salariales y prestaciones, le denegaron al demandante el derecho constitucional fundamental imprescriptible a las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones que le corresponde por no haber sido vinculado a la entidad demandada, por lo que se debe tener en cuenta que de conformidad con la ley y la jurisprudencia, los aportes al Sistema General de Seguridad

Social Pensional a que tiene derecho el demandante son imprescriptible y por lo bajo ninguna circunstancias puede verse cobijados por el fenómeno de la caducidad aducidas en el auto impugnado.

En tal sentido, solicita reponer la decisión tomada en el referido Auto y que en su defecto se ordene la admisión de la demanda.

TRASLADO DE LOS RECURSOS

Comoquiera que en el presente asunto no se ha trabado la litis, no se requiere correr traslado de los recursos a las demás partes.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

"*Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 242. Reposición. ***El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario****. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*" (Negrillas por fuera del texto.)

En tal sentido, se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, y frente a la decisión que aquí se debate que rechazó la demanda, no existe norma expresa que prohíba la procedencia del recurso de reposición en su contra.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

"*Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (…)*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso ***deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***" (Negrillas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

> *"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*
>
> *Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*
>
> *Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*
>
> *Los memoriales,* ***incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término****."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez, que el Auto recurrido fue notificado a través del Estado Electrónico No. 007 del 02 de febrero de 2024 y el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo informa la Secretaría del Despacho en la Constancia Secretarial.

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos en éste, analizando si efectivamente se está frente a un asunto pensional al negar el reconocimiento al Sistema General de Seguridad Social en Pensión que le correspondía al demandado por no haber sido vinculado al SENA desde el 22 de noviembre de 2018 hasta el 02 de abril de 2019, y por tanto, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad exclusivamente frente a dicho aspecto.

Como bien lo advierte el recurrente, la demanda de la referencia fue radicada el 13 de diciembre de 2023, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando la declaratoria de las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Solicito se declare la nulidad del acto administrativo y/o decisión administrativa contenida en Respuesta Ciudadana 76-9-2022- 009644 No. 1-2022-005762 enviada en fecha del ocho (8) de Abril de dos mil veintidós (2022) mediante correo electrónico servicioalciudadano@sena.edu.co con destino al buzón de correo electrónico del solicitante gonzalezho66@hotmail.com suscrita por DARIO PÉREZ VIVEROS en su calidad de COORDINADOR GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO de la REGIONAL VALLE DEL CAUCA del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-, entre cuyas determinaciones, se tomaron, entre otras, la consistente en que "Como quiera que usted no contaba con la calidad de servidor público en el cargo en que se encuentra actualmente antes del 2 de abril de 2019, no es procedente la cancelación de salario y prestaciones sociales para el periodo veintidós (22) de noviembre de 2018 hasta el dos (02) de Abril de dos mil diecinueve 2019, mediante el cual se le dio respuesta a su reclamación de los conceptos salariales, prestacionales y de carácter económico que se causaron a su favor durante el período comprendido entre el veintidós (22) de Noviembre de 2018, fecha para la cual debía de haberse posesionado en debida forma si no hubiese mediado el acto administrativo contenido en la Resolución Número 013575 del 28 de Diciembre de 2018, hasta el dos (02) de Abril de dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual finalmente tomó posesión legal del cargo Profesional Grado 4 OPEC NO 61651 (IDP 13750) de la Regional Valle, centro Agropecuario de Buga.

SEGUNDA: Solicito que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago, a favor de mí representado, de los siguientes rubros por conceptos de salarios y prestaciones sociales, asociados al cargo Profesional Grado 4 OPEC NO 61651 (IDP 13750) de la Regional Valle, centro Agropecuario de Buga del SISTEMA GENERAL DE CARRERA del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- en los montos y cuantías que para dichos ciclos, períodos y fechas se encontraban asignados al cargo Profesional Grado 4 OPEC NO 61651 (IDP 13750) de la Regional Valle, centro Agropecuario de Buga.

A. Salario correspondiente a noviembre de 2018

B. Salario correspondiente a diciembre de 2018

C. Salario correspondiente a enero de 2019

D.Salario correspondiente a febrero de 2019

E. Salario correspondiente a marzo de 2019.

F. Salario correspondiente al primero (1) de abril de 2019.

G.Auxilio y/o subsidio de alimentación correspondiente a noviembre de 2018

H.Auxilio y/o subsidio de alimentación correspondiente a diciembre de 2018

I. Auxilio y/o subsidio de alimentación correspondiente a enero de 2019

J. Auxilio y/o subsidio de alimentación correspondiente a febrero de 2019

Auxilio y/o subsidio de alimentación correspondiente a marzo de 2019.

L. Auxilio y/o subsidio de alimentación correspondiente al primero (1) de abril de 2019.

M. Reconocimiento, pago y contabilización de las cesantías correspondientes al período comprendido entre el veintidós (22) de Noviembre de 2018 hasta el dos (02) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Reconocimiento, pago y contabilización de los intereses a las cesantías correspondientes al período comprendido entre el veintidós (22) de Noviembre de 2018 hasta el dos (02) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

O. Reconocimiento, pago y contabilización proporcional de la prima de servicios a la cual tengo derecho respecto del período comprendido entre el veintidós (22) de Noviembre de 2018 hasta el dos (02) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

P. Reconocimiento, pago y contabilización de la bonificación anual a la cual tengo derecho respecto del período comprendido entre el veintidós (22) de Noviembre de 2018 hasta el dos (02) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Q. Reconocimiento, pago y contabilización de aportes al sistema general de seguridad social en pensión, respecto del período comprendido entre el veintidós (22) de Noviembre de 2018 hasta el dos (02) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

R. Solicito se me reconozcan los anteriores conceptos, y todos los demás conceptos salariales, prestaciones sociales legales y extralegales y demás factores de carácter laboral a los que tengo derecho o hubiese tenido derecho en donde hubiese estado vinculado durante el período comprendido entre el veintidós (22) de Noviembre de 2018 hasta el dos (02) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

S. Todos los demás conceptos salariales, prestaciones sociales legales y extralegales y demás factores de carácter laboral a los que tengo derecho o hubiese tenido derecho en donde hubiese estado vinculado durante el período comprendido entre el veintidós (22) de Noviembre de 2018 hasta el dos (02) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, el Despacho explica al apoderado del recurrente que el sustento del recurso tiene como fundamento que se trata de un acto administrativo donde la demandante está negando entre otras cosas las prestaciones en seguridad social en Pensión, y que por lo tanto, no opera la caducidad de cuatro (4) meses, por tratase de prestaciones periódicas.

Conforme con lo anterior, y para resolver el asunto, como primera medida nos debemos remitir a los términos establecidos para presentar la demanda al tratarse de actos administrativos que nieguen o reconozcan prestaciones periódicas, conforme lo indica el artículo 164 del CPACA que dice:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

Ahora bien, establecido los términos de caducidad para el reconocimiento de prestaciones periódicas, procede el Despacho a determinar si efectivamente el acto administrativo demandado en control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, se trata de un acto mediante el cual se niega el reconocimiento de Seguridad Social en Pensión durante el periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 2018 hasta el 02 de abril de 2019, con ocasión a no haberse nombrado al demandado al cargo Profesional Grado 4 OPEC NO 61651 (IDP 13750) de la Regional Valle, centro Agropecuario de Buga del SISTEMA GENERAL DE CARRERA del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

Revisado el acto administrativo (Ver folios 1 y 2 del archivo 028RespuestaCiudadana del expediente electrónico), la Coordinación de Gestión del Talento Humano Regional del Valle del Cauca SENA, para el día 08 de febrero de 2022, da respuesta al demandado en los siguientes términos:

"En respuesta al derecho de petición suscrito por usted con radicado 76-1-2022-005762 del 01 de abril de 2022, donde solicita se reconozcan y paguen salarios y prestaciones que se causaron a su favor durante el periodo comprendido entre el veintidós (22) de noviembre de 2018 hasta el dos (032) de abril de dos mil diecinueve 2019, le comunico lo siguiente:

Usted se posesionó el 2 de abril de 2019, fecha en la cual adquirió la calidad de servidos público del SENA.

Es a partir de la fecha en que usted adquiere la calidad de servidor público usted tiene derecho al pago de salarios y prestaciones sociales que corresponden al tiempo de servicio pre3stado a SENA.

Como quiera que usted no contaba con la calidad de servidor público en el cargo que se encuentra actualmente antes del 2 de abril de 2019, no es procedente la cancelación de salarios y prestaciones sociales para el periodo veintidós (22) de noviembre de 2018 hasta el dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)."

De acuerdo con lo anterior, queda evidenciado que el demandante solicitó al SENA el pago de salarios y prestaciones ara el periodo 22 de noviembre de 2018 hasta el 02 de abril de 2019, sin embargo, conforme a la documentación que reposa en el expediente electrónico, en dicho periodo el demandante no fungía como empelado público del SENA, toda vez, que de acuerdo con la Resolución No. CNSC 20182120142805 del 17 de octubre de 2018 (Ver archivo 005ListaElegibles) estaba a la espera de ser nombrado en periodo de prueba en empleo de carrera administrativo Profesional Grado 4 del SENA, por ocupar el primer puesto en la lista de elegibles, sin embargo, debido a situaciones administrativas su nombramiento y posterior posesión se llevó a cabo el 02 de abril de 2019. (Ver archivo 020ActaPosecionPerPruebaSena).

Bajo ese entendido, se tiene que para el caso en concreto no se está demandando un acto administrativo que haya negado el reconocimiento de prestaciones periódicas como el de seguridad social en Pensión, ya que si bien es cierto, dentro de las pretensiones de la presenta demanda entre otras cosas se solicita que se declare el reconcomiendo del pago a la cotización de la pensión durante el periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 2018 hasta el 02 de abril de 2019, lo cierto es que con el acto administrativo no se niega su reconocimiento, y por tanto, el acto administrativo demandado es susceptible del término de presentación de la demanda que se establece en el literal d) del artículo 164 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

Conforme a lo expuesto, no se repondrá la decisión que rechazó la demanda por caducidad.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, frente al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial del demandante, se explica que la procedencia de dicho medio de impugnación se encuentra a su vez determinada en el artículo 243 del CPACA, que fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

"*Artículo 243.* ***Apelación. Son apelables*** *las sentencias de primera instancia y* ***los siguientes autos proferidos en la misma instancia****:*

(…)

1. ***El que rechace la demanda*** *o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(…)

Parágrafo 1°. ***El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo****. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario*." (Negrilla por fuera de la norma).

Siendo ello así, conforme a la norma trasliterada, comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, y como no existen actuaciones pendientes, éste se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el Auto Interlocutorio No. 044 del 01 de febrero de 2024 mediante el cual se rechazó la demandada de la referencia por caducidad, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 044 del 01 de febrero de 2024 a través del cual se se rechazó la demandada de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría del este Despacho **procédase** con la remisión del expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, de conformidad con los lineamientos del inciso 3° del artículo 125 del CGP[1], previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

---

1 "*En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.*"

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633a4566b47ff309a3a1a518b987a11156bd841357a2c83512f7d8b11f232cd5**
Documento generado en 06/05/2024 01:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. **189**

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2024-00028-00
DEMANDANTE: MARÍA MERY MORENO ZULETA
MIGUEL ANGEL SALCEDO RIOS
INGRID YULIETH SALCEDO MORENO
CINDY VANESSA SALCEDO MORENO
LUIS CAMILO SALCEDO REYES
fultonruizlaw@yahoo.com
DEMANDADA: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
notificaciones@inpec.gov.co
NACIÓN – HOSPITAL PRIMITIVIO IGLESIAS
notificacionesjudiciales@saludcentro.gov.co
NACIÓN – HOSPITAL DESPATAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE
notificaciones@hospitaltomasuribe.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se establece que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, conforme se analiza a continuación.

ANTECEDENTES

Los señores María Mery Moreno Zuleta, Miguel Ángel Salcedo Ríos, Ingrid Yulieth Salcedo Moreno, Cindy Vanessa Salcedo Moreno, y Luis Camilo Salcedo Reyes, a través de apoderado judicial, radicaron el 26 de septiembre de 2023 y ante la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto) del municipio de Cali (V.) demanda ejercida en el medio de control de reparación directa en contra de Nación – Instituto nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), Nación – Hospital Primitivo Iglesias, y Nación – Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe, correspondiendo por reparto al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali (V.), bajo el Radicado No. 76-001-33-33-012-2023-00262-00, quien mediante el Auto Interlocutorio del 29 de enero de 2024, en su parte considerativa expuso lo siguiente:

“Encontrándose pendiente para resolver sobre su admisión, encuentra el Despacho que, en el proceso de la referencia, carece de competencia para conocer de la aludida demanda, por el factor territorial acorde con las razones que pasan a exponerse:

Por tratarse del medio de control de Reparación Directa, la competencia para conocer del mismo por razón de territorio está establecida en el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A., que dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora”

Ahora bien, del contenido de la demanda se encuentra que la parte demandante está endilgando responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, del HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS ESE y del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE, por los daños y perjuicios causados a los actores producto de la falla del servicio de custodia y médica que conllevó al fallecimiento del señor LUIS ANGEL SALCEDO MORENO el 20 de julio de 2021, luego de unas atenciones médicas en las instalaciones del Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá.

En ese orden encontramos que la muerte del señor SALCEDO MORENO objeto de reparación a través del presente medio de control ocurrió en el Municipio de Tuluá – Valle del Cauca, pues fue allí donde precisamente se brindó la atención médica que se achaca defectuosa y que finalmente presuntamente conllevó al deceso del privado de la libertad LUIS ANGEL, lo cual en los términos del numeral 6 del artículo 156, determina la competencia del juez administrativo para conocer del presente litigio.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, a través del Acuerdo No. PSAA20-11653 de 2020 “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo", en el artículo 26 en cuanto a la conformación del Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca, indicó:

"(…) 26. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:
…
26.2. Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga y con Comprensión territorial en los siguientes municipios:
• Andalucía
• Buga
• Bugalagrande
• Calima-Darién
• Ginebra
• Guacarí
• Restrepo
• Riofrío
• San Pedro
• Trujillo
• Tuluá
• Yotoco
(…)"

Dentro de los Municipios que hacen parte del Circuito Judicial Administrativo de Buga está el Municipio de Tuluá.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el lugar de ocurrencia de los hechos objeto de la presente demanda (fallecimiento del señor LUIS ANGEL SALCEDO MORENO) ocurrieron en el Municipio de Tuluá, conlleva a que la competencia del presente asunto por el factor territorial, este radicada única y exclusivamente en el Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga (Reparto), y no en este Circuito Judicial Administrativo.

De acuerdo a lo expuesto, y en concordancia al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitirse el presente proceso al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga– Reparto, por ser el Competente para conocer del presente asunto."

Resolviendo al efecto en dicho Providencia lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial en el presente medio de control de Reparación Directa instaurado por MARÍA MERY MORENO ZULETA (madre), MIGUEL ANGEL SALCEDO RÍOS (padre), INGRID YULIET SALCEDO MORENO (hermana), CINDY VANESSA SALCEDO MORENO (hermana) y LUIS CAMILO SALCEDO REYES (hijo), por intermedio de apoderado judicial, instaura el Medio de Control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en contra de del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, del HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS ESE y del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Consecuencialmente, por reparto fue asignado el conocimiento del presente medio de control a este Despacho, el cual quedó bajo la Radicación No. 76-111-33-33-002-2024-00028-00.

CONSIDERACIONES

En el presente medio de control, fue encausado por la parte demandante como **reparación directa.**

De otra parte, en el "ACTA *DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*" del 25 de septiembre de 2023 celebrada ante por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali (V.), dentro de la Radicación No. E-2023-451331 del 17 de julio de 2023, se observa que el medio de control a precaver corresponde igualmente al de **"*REPARACIÓN DIRECTA***" (obrante fs. 72 a 88 del archivo "005_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_PRUEBAS" del expediente electrónico).

Por su parte, en el poder especial adjunto a la presente demanda (obrante a fs. 1 al 16 del archivo "004_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_PODERES" del expediente electrónico), los demandantes confirieron poder al abogado Fulton Romeyro Ruiz González, "*para que en nuestro nombre y **representación inicie, y lleve hasta su terminación proceso ordinario en ejercicio del medio de control Acción de Reparación Directa**, consagrado en el artículo 140 el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Ley 1437 de 2011; en contra de la NACIÓN – INSTITTUO NACIONAL Y PENITENCIARIO Y CARECELARIO (INPEC) (…), HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS (…) y al HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE (…)"*

Conforme hasta lo aquí señalado, es claro para este Despacho que **el medio de control propuesto de manera expresa es el de reparación directa**, comoquiera que se busca la reparación del daño

antijurídico producido por las actuaciones administrativas de los establecimientos públicos demandados y que habría ocasionado los perjuicios que actualmente se buscan resarcir.

Siendo ello así, el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 del CPACA, regula lo atinente frente a la competencia en razón del territorio para los medios de control y en especial para el medio de control de **reparación directa** en su numeral 6° determinó lo siguiente:

"*Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

6. ***En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante****. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.*" (Negrillas del Despacho.)

(…)

PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda. (Negrillas del Despacho.)

Siendo ello así, se verifica que las presuntas acciones y omisiones surtidas por las demandadas Nación – Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario (INPEC), Hospital Primitivo Iglesias y Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe, y que presuntamente desencadenaron con el fallecimiento del señor Luis Ángel Salcedo Moreno (Q.E.P.D), tal como se manifiesta en los hechos de la demanda (ver fls. 4 del archivo "003_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDA" del expediente electrónico), se produjeron en la Cárcel de Villa Hermosa de la Ciudad de Cali (V); aunado a esto, el señor Luis Ángel Salcedo Mosquera (Q.E.P.D) tuvo su primera atención en sala de urgencias del Hospital Primitivo Iglesia de Cali (V), y por medio de acción de tutela por último fue trasladado a la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tulua (V); y aunado a ello la demanda se presentó inicialmente ante los Juzgados Administrativos de Cali a elección del

demandante, por lo cual la competencia por el factor territorial del presente medio de control radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (V.).

Pese a ello, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali (V.), en el Auto Interlocutorio del 29 de enero de 2024 dentro del Radicado No. 76-001-33-33-012-2023-00262-00, por alguna extraña razón desconoció los lineamientos artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 que establece el factor de competencia territorial **de acuerdo al medio de control**, y en su lugar analizó la competencia de conformidad con sólo uno de los hechos objeto de la demanda, es decir, el lugar donde ocurrió el fallecimiento del señor Luis Ángel Salcedo Moreno, desconociendo además, que teniendo en cuenta que las entidades demandadas se encuentran ubicadas en los Municipios de Cali y Tuluá, **a prevención conoce el Juez ante quién se radicó primero la demanda.**

En razón a lo expuesto, este Juzgado declarará la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, y seguidamente propondrá el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Cali (V.), al tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 158 del CPACA:

"*Artículo 33. Modifíquese el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 158. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

***Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo**.*

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto." (Negrillas del Despacho.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia por el factor territorial para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Proponer el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Cali (V.) y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en virtud de lo normado en el artículo 158 del CPACA que fue modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - Remitir inmediatamente por la Secretaría de este Despacho el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto) para que desate el conflicto negativo de competencia.

CUARTO. - Por Secretaría **procédase** de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información, y comuníquese esta decisión al Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Cali (V.).

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7191b20b075a8ee019c98beceff0f1ef0788a385b0863596bb0df3edb609398**
Documento generado en 06/05/2024 01:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	204
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2024-00033-00
DEMANDANTE:	JORGE ABRAHAM TRUJILLO FAJARDO **notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com**
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **notjudicial@fiduprevisora.com.co** MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) **juridico@tulua.gov.co**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez subsanada la demanda, y comoquiera que ésta reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, por lo que se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Jorge Abraham Trujillo Fajardo en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el municipio de Tuluá.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las Entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y anexos.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las Entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, "*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*".

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderada judicial del demandante a la Abogada Lauda Mercedes Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddba67ad63f1e4b89b6d17b4ead3b60d75103a8bdd1f735b7bfa65f80a46d16**

Documento generado en 08/05/2024 04:10:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. **190**

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2024-00052-00
DEMANDANTE: MARTÍN ANDRÉS SALGADO ARCILA
mrtnsalgado7@gmail.com
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TULUA (V)
juridico@tulua.gov.co
MEDIOS DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD

Se verifica que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, por ello el Despacho procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de simple nulidad, presentada en nombre propio por el señor Martín Andrés Salgado Arcila, en contra del Municipio de Tuluá.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las Entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A las demandadas y al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, "*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2)*

días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, todo ello en medio digital **única y exclusivamente** remitido al correo electrónico institucional del Despacho: **j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberá allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho **www.juzgado02adtivobuga.com**.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e338b6a739c5b15e3db48d0ef2859371b98775c2e3f6a3fb2c72da760b6d31**
Documento generado en 06/05/2024 01:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	**205**
PROCESO:	76-111-33-33-002-2024-00086-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
DEMANDADA:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se establece que este Juzgado carece de competencia por el factor funcional para conocer de este medio de control, conforme se analiza a continuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 3° de la Ley 393 de 1997 determina la competencia para el conocimiento de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o acto administrativo, del siguiente tenor:

> "*Artículo 3º.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*"

Sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en su artículo 152 numeral 14, modificado por el articulo 28 de Ley 2080 de 2021, estableció que en primera instancia los Tribunales Administrativos conocerán de las acciones de cumplimiento dirigidas en contra de autoridades del orden nacional, veamos:

> "*Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*

*14. **De los relativos** a la protección de derechos e intereses colectivos y **de cumplimiento**, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."* (Negrillas fuera de la norma.)

De otra parte, en el numeral 10° del artículo 155 de la misma normativa, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, determinó que en primera instancia los Juzgados Administrativos conocerían de las acciones de cumplimiento dirigidas en contra de autoridades del orden local, municipal, distrital o departamental, tal como a continuación se translitera:

"*Artículo 155. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(…)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y **de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.*" (Se resalta.)

Ahora bien, en la presente demanda se observa que las pretensiones se dirigen exclusivamente en contra del Instituto Nacional de Vía (INVIAS), establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2171 de 1992; por lo que con fundamento en las referidas normas, este Despacho carece de competencia por el factor **funcional** para conocer del presente asunto, siendo para el efecto de competencia funcional del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho por el factor funcional y se ordenará la remisión inmediata del expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), para lo de su competencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA del siguiente tenor:

"*Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*"

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia por el factor funcional para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Remitir por la Secretaría de este Despacho el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO. - Por Secretaría **procédase** de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618e7b3a96049f83415c2ad404df3c8921dcaefce070f69240b20f9945dd2522**
Documento generado en 09/05/2024 09:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica